

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia¹, suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN- CAUCA.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el señor Jorge Aníbal Quina Yonda radicó (en fecha 15 de mayo de 2023) demanda ejecutiva "*por incumplimiento de contrato*", en contra del señor Guido Fernando Delgado Pino.
2. La citada autoridad judicial, en auto del 15 de junio, rechazó la demanda tras señalar que el asunto versaba sobre un conflicto originado o relacionado con el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, y, la remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.
3. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante auto del 28 de julio de los corrientes, propuso "*conflicto de competencia*", advirtiendo que el asunto de análisis "*obedece a la resolución del contrato de prestación de servicios y la devolución del dinero*", más no al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios

¹ Remitida por la Secretaría de esta Corporación a este Despacho Judicial el 04 de agosto de 2023.

personales prestados por el ejecutante en favor del ejecutado, razón por la cual, la competencia para su conocimiento está fijada en el artículo 15 del CGP.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala Mixta le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre jueces de la misma categoría y diferente especialidad, pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: En razón al conflicto negativo, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Jorge Aníbal Quina Yonda en contra de Guido Fernando Delgado Pino.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la demanda es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

- La normativa aludida refiere que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

- Con fundamento en ese precepto legal, se ha entendido que los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, comprenden toda clase de obligaciones que

surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos; frente al tópico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que "el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;

(...)

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo."²

- En el sub examine, la demanda propuesta por el señor Jorge Aníbal Quina Yonda en contra de Guido Fernando Delgado Pino, discute el pago de la suma de \$4.000.000, concepto que adujo el demandante pagó al demandado por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito, con el fin de realizar los trámites pertinentes para "la obtención del uso de suelos sobre el predio que se ubica en la vereda Pomona, distinguido con cédula catastral n° 000200062154000 y matrícula inmobiliaria n° 120-223455." (pretensión primera de la demanda, folios 2 y 8, archivo 04DemandaPoderAnexos).

- Si bien, en este caso quien demanda no es el

² SL2385-2018.

acreedor de los honorarios, sino el contratante de los servicios personales de carácter privado, entiende esta Sala que dicha controversia, (i) se deriva del contrato de prestación de servicios, (ii) sin que la naturaleza de esa relación interese (es decir, si es civil o comercial), puesto que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que los Jueces Laborales deben conocer los conflictos jurídicos que se origine en el reconocimiento y pago de honorarios; y (iii) los conflictos pueden derivarse de quien presta el servicio o quien lo contrató³ (caso último aquí planteado), último aspecto que en nada desdibuja que se trate de un conflicto de naturaleza laboral.

- Una exégesis distinta obligaría a pensar que la norma solo regula dirimir esos conflictos por el juez de la especialidad laboral cuando no exista discusión frente al contrato, pacto o acuerdo bilateral **que obre como fuente de obligación de esos honorarios**, lo que es contrario a la prescripción normativa, amén que en esencia, lo aquí planteado - al margen que el cobro compulsivo sea o no la vía para hacerlo - es el pago de unos honorarios que se efectuó anticipadamente y que aún no se cancelan en su totalidad, en razón a un incumplimiento aducido a quien se obligó a prestar el servicio, lo que paralelamente, obliga agotar el análisis de cumplimiento o incumplimiento de quien aquí se señala como deudor y por conexidad y consecuencia, la causación o no de esos honorarios.

- Dicho en otras palabras, el juez de la especialidad laboral, no está habilitado en este caso, para realizar una interpretación restrictiva a fin de concluir su falta de competencia funcional, cuando ella se encuentra expresamente atribuida por el legislador, prescribiendo que es improrrogable, máxime cuando desconocerla genera nulidad de la sentencia proferida por aquél juez que no conserve jurisdicción para tal efecto (artículo 16 CGP, conc. Artículo 145

³ "Puesto, en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contrato de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato", véase en sentencia SL2385-2018.

del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como el competente para conocer la demanda interpuesta por JORGE ANÍBAL QUINA YONDA en contra de GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA